

Nations Energy Corporation, Electric Machinery Enterprises Inc., y Jaime Jurado

c.

República de Panamá

**(Caso CIADI No. ARB/06/19)
Procedimiento de Anulación**

**DECISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN DEL
DR. STANIMIR A. ALEXANDROV**

Dictada por:

**Prof. Jaime Irarrázabal C.
Dr. Enrique Gómez Pinzón**

Secretario del Comité *ad hoc*
Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

En representación de los Solicitantes
Nations Energy Corporation,
Electric Machinery Enterprises Inc.,
y Jaime Jurado
Atn. Sr. Charbel Moarbes
Moarbes LLP
y
Atn. Sr. Christian de La Medina
y
Atn. Sr. David E. Canella
Carlton Fields, P.A.

En representación de la República de Panamá
Atn. Sr. David M. Orta
Arnold & Porter LLP
y
Atn. Hon. Frank de Lima
Vice Ministro de Economía
República de Panamá

Fecha: 7 de septiembre de 2011

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
A. LA SOLICITUD DE ANULACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ <i>AD HOC</i>	1
B. PROPUESTA DE RECUSACIÓN.....	2
II. PRESENTACIONES DE LAS PARTES SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN Y EXPLICACIÓN BRINDADA POR EL DR. STANIMIR A. ALEXANDROV	4
A. PRESENTACIÓN DE LOS SOLICITANTES.....	4
B. PRESENTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.....	6
C. EXPLICACIÓN PRESENTADA POR EL DR. STANIMIR A. ALEXANDROV	8
III. DECISIÓN DE LOS DOS MIEMBROS DEL COMITÉ SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN.....	9
A. ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA	9
B. DERECHO APLICABLE	10
C. DECISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN.....	12
IV. CONCLUSIÓN.....	16

I. INTRODUCCIÓN

A. LA SOLICITUD DE ANULACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ *AD HOC*

1. El 21 de marzo de 2011, Nations Energy Corporation, Electric Machinery Enterprises Inc., y el señor Jaime Jurado (los “Solicitantes” o “Nations Energy”) en ocasión del laudo que decidió sobre el proceso arbitral entre *Nations Energy y otros c. República de Panamá* (Caso CIADI No. ARB/06/19), dictado en fecha 24 de noviembre de 2010, presentaron una “Solicitud de Anulación y Suspensión de la Ejecución de Laudo Arbitral” de conformidad con los numerales (1) y (5) del Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio”).
2. El 1^o de abril de 2011, la Secretaria General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) registró la Solicitud de Anulación, de conformidad con la Regla 50(2)(a) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (las Reglas de Arbitraje) del Centro, y con misma fecha notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo, de conformidad con la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje.
3. El 18 de abril de 2011, la Secretaria General informó a las Partes su intención de recomendar al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI el nombramiento de los señores Stanimir A. Alexandrov, nacional de la República de Bulgaria; Fernando Mantilla-Serrano, nacional de la República de Colombia, y Jaime Irrazábal C., nacional de la República de Chile; para la integración del Comité *ad hoc*, de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio del CIADI. Los señores Alexandrov, Mantilla-Serrano e Irrazábal son miembros de la Lista de Árbitros del CIADI, designados por Bulgaria, Colombia y Chile, respectivamente. Copia de sus respectivos *currícula vitae* fueron adjuntadas a la referida comunicación.
4. El 9 de mayo de 2011, el Secretariado informó a las Partes que cada uno de los miembros del Comité *ad hoc* había aceptado su nombramiento, quedando el Dr. Stanimir A. Alexandrov como Presidente, y los señores Fernando Mantilla-Serrano y Jaime Irrazábal como miembros del Comité. De conformidad con la Regla 52(2) de las Reglas Arbitraje, el Comité *ad hoc* quedó formalmente constituido y el procedimiento de anulación inició en dicha fecha.
5. El 10 de mayo de 2011, el Secretariado transmitió a las Partes las declaraciones de los miembros del Comité *ad hoc*, de conformidad con la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje.
6. El sábado 14 de mayo de 2011, los Solicitantes presentaron una propuesta de recusación en contra de los señores Fernando Mantilla-Serrano y Stanimir A. Alexandrov (la “Propuesta de Recusación” o la “Propuesta”).¹ Al siguiente día hábil, el 16 de mayo de 2011, el Centro acusó recibo de la Propuesta e informó a las Partes que el procedimiento se suspendía hasta que se haya tomado una decisión sobre la Propuesta, de conformidad con la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje.

¹ Propuesta de Recusación de los señores Fernando Mantilla-Serrano y Stanimir A. Alexandrov, de fecha 14 de mayo de 2011 (“PDR”) [*Application for Challenge and Disqualification of Mr. Fernando Mantilla-Serrano and Mr. Alexandrov*].

7. El 18 de mayo de 2011, el Secretariado informó a las Partes que el Dr. Fernando Mantilla-Serrano había renunciado a su posición como miembro del Comité *ad hoc*. Del mismo modo, se les comunicó que el procedimiento continuaría suspendido hasta que se llenara la vacante en el Comité, de conformidad con la Regla 10(2) de las Reglas de Arbitraje.
8. El 24 de mayo de 2011, la Secretaria General del CIADI informó a las Partes su intención de recomendar el nombramiento del Dr. Enrique Gómez-Pinzón como miembro del Comité *ad hoc*. El Dr. Gómez-Pinzón es un nacional de Colombia y fue designado a la Lista de Árbitros por dicho Estado. Copia de su respectivo *currículum vitae* se adjuntó a la referida comunicación.
9. El 26 de mayo de 2011, el Presidente del Consejo Administrativo designó al Dr. Enrique Gómez-Pinzón como miembro del Comité *ad hoc*.
10. El 2 de junio de 2011, se le notificó a las Partes que el Dr. Enrique Gómez-Pinzón había aceptado su nombramiento, quedando cubierta la vacante creada tras la renuncia del Dr. Fernando Mantilla-Serrano. En esa misma fecha, el Secretariado transmitió a las Partes la declaración del Dr. Enrique Gómez-Pinzón, de conformidad con la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje.

B. PROPUESTA DE RECUSACIÓN

11. Como se mencionó anteriormente, el 14 de mayo de 2011, los Solicitantes propusieron la recusación de los señores Fernando Mantilla-Serrano y Stanimir A. Alexandrov. Sobre el particular, señalaron que dicha recusación se fundamentaba: (i) con respecto del Dr. Mantilla-Serrano, en la relación existente entre la firma de abogados donde labora – Shearman & Sterling LLP - y la República de Panamá, ya que la misma representa a la Autoridad del Canal de Panamá, entidad que forma parte del Gobierno de Panamá; y (ii) con respecto del Dr. Alexandrov, en la relación profesional existente entre él y el Sr. Patricio Grané, abogado de la firma Arnold & Porter LLP, misma que representa a la República de Panamá en el caso que nos ocupa.²
12. Reiteramos que el 18 de mayo de 2011, el Dr. Fernando Mantilla-Serrano renunció a su posición como miembro del Comité *ad hoc*. Al notificar dicha renuncia, el Dr. Mantilla-Serrano aclaró que la misma no significaba aquiescencia de su parte a ninguno de los argumentos expuestos por los Solicitantes y que su intención era meramente en pro del eficiente desarrollo del caso en cuestión.³ En consecuencia, las consideraciones vertidas en la presente decisión se circunscriben única y exclusivamente a la Propuesta de Recusación respecto del Dr. Stanimir A. Alexandrov.
13. El 23 de mayo de 2011, la República de Panamá presentó su escrito de observaciones a la Propuesta de Recusación de los Solicitantes con respecto al Dr. Stanimir A. Alexandrov.⁴

² PDR, §§ 7 y 18.

³ Véase comunicación de fecha 18 de mayo del 2011, dirigida a la Secretaría General del CIADI.

⁴ *Escrito de Observaciones a la Solicitud de Recusación de los Demandantes con Respecto al Doctor Stanimir Alexandrov*, de fecha 23 de mayo de 2011 (“Contestación de Panamá”).

14. El 3 de junio de 2011, los Solicitantes presentaron su escrito de respuesta a las observaciones presentadas por la República de Panamá.⁵
15. En esa misma fecha, el Secretariado informó a las Partes que de conformidad con la Regla 9(4) de las Reglas de Arbitraje, la Propuesta de Recusación de los Solicitantes sería considerada por los señores Jaime Irrázabal C. y Enrique Gómez-Pinzón (en lo adelante los “Dos Miembros”).⁶
16. Además, el 3 de junio de 2011, el Centro comunicó a las Partes el siguiente cronograma establecido por los Dos Miembros para la tramitación de la Propuesta de Recusación:
 - La República de Panamá podrá presentar, a más tardar el jueves 9 de junio de 2011, su contestación a la Réplica de la parte solicitante;
 - El Dr. Alexandrov podrá ofrecer, a más tardar el viernes 17 de junio de 2011, cualquier explicación que estime pertinente de conformidad con la Regla 9(3); y
 - Ambas partes podrán presentar, a más tardar el viernes 24 de junio de 2011, sus observaciones finales. Dicha presentación deberá limitarse a profundizar en sus argumentos originales y responder a cualquier explicación que pudiera ofrecer el Dr. Alexandrov, y no deberá contener nuevos argumentos.
17. Conforme al calendario anteriormente descrito, la República de Panamá presentó, el 9 de junio de 2011, su escrito de contestación a la réplica de los Solicitantes.⁷ El 16 de junio de 2011, el Dr. Stanimir A. Alexandrov ofreció su explicación de conformidad con la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje. El 24 de junio de 2011, la República de Panamá confirmó que no haría ninguna otra observación sobre la Propuesta de Recusación, y los Solicitantes presentaron un escrito final.⁸

⁵ Escrito de Respuesta a las Observaciones Presentadas por la República de Panamá con relación a la Solicitud de Recusación del Dr. Stanimir Alexandrov, de fecha 3 de junio de 2011 (“Réplica de los Solicitantes”) [*Applicants Answer on the Republic of Panama’s Observations on the Initial Request for Disqualification of Dr. Stanimir Alexandrov*].

⁶ Véase comunicación de fecha 3 de junio de 2011 dirigida por el Secretariado a las Partes.

⁷ *Escrito de Contestación a la Réplica de los Solicitantes con respecto a la Recusación del Doctor Stanimir Alexandrov*, de fecha 9 de junio de 2011 (“Dúplica de Panamá”).

⁸ Escrito de Respuesta a las Observaciones de la República de Panamá y a las observaciones de Stanimir Alexandrov con relación a la Solicitud de Recusación de Stanimir Alexandrov, de fecha 24 de junio de 2011, (“Escrito Final de los Solicitantes”) [*Applicants’ Answer on the Republic of Panama and Dr. Alexandrov’s Observations on the Disqualification Request*].

II. PRESENTACIONES DE LAS PARTES SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN Y EXPLICACIÓN BRINDADA POR EL DR. STANIMIR A. ALEXANDROV

A. PRESENTACIÓN DE LOS SOLICITANTES

18. Los Solicitantes fundamentan su Propuesta en el Convenio del CIADI, en particular en los Artículos 57 y 14(1), y en la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje; así como también en las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (“Directrices” o “Directrices IBA”).⁹
19. En primer orden, la Propuesta señala que el Artículo 57 del Convenio faculta a las Partes a proponer la recusación de un árbitro sobre la base de cualquier hecho que indique una carencia manifiesta de las cualidades requeridas por el Artículo 14(1) de dicho Convenio.¹⁰
20. Del mismo modo, indican que el Artículo 14 del Convenio requiere que “las personas designadas para servir en las Listas deberán ser personas (...) en quienes se pueda confiar para ejercer un juicio independiente”.¹¹ Asimismo, los Solicitantes se apoyan de la versión en el idioma español del mismo Artículo 14 que reza de la siguiente manera: “*las personas designadas para figurar en las Listas deberán (...) inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio*”.
21. De la lectura conjunta de estos dos artículos, los Solicitantes concluyen que “tanto el estándar de independencia como el estándar de imparcialidad de juicio deben ser puestos en ejercicio por los árbitros a la hora de tomar sus decisiones”.¹²
22. Los Solicitantes motivan su Propuesta de Recusación sobre el hecho de que el Dr. Alexandrov “no divulgó a las Partes ni al Presidente del Consejo Administrativo su relación profesional con el Sr. Patricio Grané, abogado de Arnold & Porter, quien en la actualidad se desempeña como abogado en el presente caso”.¹³ Alegan que “el Sr. Grané formó parte de la firma Sidley Austin LLP durante 7 años (...) Durante ese tiempo, mantuvo una relación profesional directa con el Dr. Alexandrov, trabajando bajo la dirección de este último en varios casos CIADI”.¹⁴ Los Solicitantes argumentan que “el Dr. Alexandrov omitió divulgar esta información, aun estando al tanto del hecho de que la firma Arnold & Porter era la representante de la República de Panamá y

⁹ PDR, §§21-23. Ver también, Réplica de los Solicitantes, §§4,19-23.

¹⁰ *Ibid.*, §3.

¹¹ *Ibid.*, §4 [“(...) persons designated to serve on the Panels shall be persons (...) who may be relied upon to exercise independent judgment”] (texto original en inglés).

¹² *Idem* [“(...) therefore, referring to the Spanish version, both the standard of independence and the standard of impartiality in judgment are to be exercised by arbitrators in the making of their decisions”] (texto original en inglés).

¹³ *Ibid.*, §18. Ver también, Réplica de los Solicitantes, §2. [“(...) the basis of Applicants challenge is Dr. Alexandrov’s failure to disclose his long time professional affiliation with one of the counsel for the Respondent”] (texto original en inglés) (traducción de los Dos Miembros).

¹⁴ PDR, §19 [“Mr. Grané was with the law firm of Sidley Austin for seven years, from May 2002 until August 2009. During this time, Mr. Grané had a direct professional relationship with Mr. Alexandrov. Mr. Grané oversaw, inter alia, a number of ICSID cases (...)”] (texto original en inglés).

que el señor Patricio Grané había sido miembro del equipo de abogados en el procedimiento ante el tribunal”.¹⁵

23. Los Solicitantes consideran que “la no divulgación de una prolongada relación profesional con uno de los abogados principales de la República de Panamá ha creado entre ellos dudas serias y razonables con respecto de la independencia e imparcialidad del Dr. Alexandrov”.¹⁶ En este mismo orden, señalan que “la pasada relación profesional con el abogado de la República de Panamá *es en sí misma un motivo de recusación*”.¹⁷
24. También sostienen que el Dr. Alexandrov “...nunca negó los hechos presentados por los Solicitantes en sus escritos de fecha 14 de mayo y 3 de junio. Tampoco, el Dr. Alexandrov siquiera intentó justificar su falta de divulgación. El no referirse a este asunto, que es medular para la propuesta de recusación de los Solicitantes, crea la presunción que los hechos mencionados son indiscutibles y correctos”.¹⁸
25. En segundo orden, los Solicitantes alegan que su Propuesta está sustentada sobre la base de la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje. Dicha disposición requiere a los árbitros redactar una declaración mediante la cual expongan su experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales, y cualquier otra circunstancia que pudiera causar el cuestionamiento de una de las partes de su capacidad de ejercer un juicio independiente.¹⁹ De acuerdo con los Solicitantes, el hecho de que el Dr. Stanimir A. Alexandrov no revelara su relación con el Sr. Patricio Grané se traduce “en la no divulgación de un hecho material, lo que significa una violación directa a la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, y por lo tanto, una clara indicación de que la recusación del Dr. Alexandrov debe ser acogida”.²⁰ Argumentan que dicho incumplimiento “se agrava por el tiempo (7 años) y el grado (cercano) de la relación profesional entre los señores Alexandrov y Grané”.²¹
26. Finalmente, los Solicitantes fundamentan su Propuesta en las Directrices IBA.²² Argumentan que el Artículo 42 del Convenio CIADI exige a los árbitros decidir los casos de conformidad con las

¹⁵ Escrito Final de los Solicitantes, §3(a) [“*Dr. Alexandrov failed to disclose his professional relationship with Patricio Grané even though he ‘was aware that the law firm of Arnold and Porter was counsel to the Republic of Panamá and that Mr. Patricio Grané had been a member of the counsel’s team in the proceedings before the tribunal’*”]. (texto original en inglés) (traducción de los Dos Miembros).

¹⁶ Réplica de los Solicitantes, §9. [“(…) *the failure to disclose a lengthy professional relationship with one (sic) the main counsels of the Respondent has led to serious and reasonable doubts among the Applicants regarding the independence and impartiality of Mr. Alexandrov*”] (texto original en inglés).

¹⁷ Escrito Final de los Solicitantes, §6 [“*The past professional relationship with counsel for the Republic of Panama is itself grounds for disqualification*”] (texto original en inglés) (traducción y énfasis de los Dos Miembros).

¹⁸ *Idem.*, §7. [“*Dr. Alexandrov, failed to explain the extent of his professional relationship to Mr. Grané and never denied the facts set forth in the Applicants’ memorials of May 14 and June 3, 2011. Nor does Dr. Alexandrov even attempt to give reasons for his failure to disclose. His failure to address the issue at the center of the Applicants’ request to disqualify him creates a presumption that the facts mentioned are undisputed and correct*”] (texto original en inglés).

¹⁹ Réplica de los Solicitantes, §5. *Ver también* Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje.

²⁰ *Ibid.*, §7 [“*Dr. Alexandrov’s failure to disclose his professional relationship with Mr. Grané is amplified by the length (seven years) and the extent (close) of the professional relationship between Mr. Grané and Dr. Alexandrov. The nondisclosure of a material fact is a direct breach of ICSID Arbitration Rule 6 and therefore a clear indication that the challenge against Dr. Alexandrov should be sustained*”] (texto original en inglés).

²¹ *Idem* (traducción de los Dos Miembros).

²² PDR, §21-23. *Ver también*, Réplica de los Solicitantes, §§4,19-23.

reglas de derecho internacional aplicable, siendo las Directrices IBA “reconocidas y aceptadas como parte de la ley suave del derecho internacional”.²³

27. Los Solicitantes hacen referencia al apartado 3.3 del listado naranja de las Directrices. Dicho apartado contempla algunas situaciones en las cuales las relaciones entre árbitros o entre árbitros y abogados podrían crear dudas con respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro. Según las Directrices, cuando se esté en estas situaciones, corresponde al árbitro divulgar dichas relaciones. Los Solicitantes afirman que el hecho de que el Dr. Alexandrov no haya revelado su relación profesional con el Sr. Grané cae dentro de las situaciones previstas en dicho listado, específicamente en los numerales 3.3.3 y 3.3.6.²⁴
28. Además, los Solicitantes argumentan que el estándar general que establecen las Directrices dispone que “cualesquiera dudas que surjan acerca de si ha de revelarse algún hecho o circunstancia que pudiera generar dudas acerca de su imparcialidad o independencia, deberá de resolverse a favor de su divulgación”.²⁵

B. PRESENTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

29. La República de Panamá sostiene que “no hay duda que las reglas aplicables a este proceso de anulación son las que gobiernan las disputas relativas a inversiones tramitadas al amparo del Convenio CIADI y demás reglas adoptadas bajo el mismo”.²⁶ Continúan aseverando que “no cabe discusión, (...) que bajo el Convenio CIADI las solicitudes de recusación de árbitros se rigen por los artículos 14(1) y 57 de dicho Convenio”.²⁷
30. Posteriormente, la República de Panamá afirma que “(...) los Solicitantes no controvierten la aplicabilidad del artículo 57 del Convenio CIADI (...) los Solicitantes coinciden con Panamá en que tal facultad de recusación de los árbitros nace precisamente de la “carencia manifiesta” de una o más cualidades establecidas en el artículo 14(1) del Convenio, pauta que exige una carga probatoria sumamente alta”.²⁸
31. Sin embargo, argumentan que “pese a tener claro lo anterior, los Solicitantes pecan en incumplir con el exigente estándar que les impone el mencionado artículo 57 (...) al no haber podido probar que la relación profesional del Dr. Alexandrov con el abogado Patricio Grané resultaría en

²³ Réplica de los Solicitantes, §§22 - 23.

²⁴ PDR, §21. *Ver también*, Directrices IBA: (i) Numeral 3.3.3 que reza de la siguiente manera “Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue socio o de alguna otra manera estuvo asociado con otro árbitro o con uno de los abogados que intervienen en el mismo arbitraje”; y (ii) Numeral 3.3.6 que establece “Hay un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y el abogado suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales”.

²⁵ PDR, §22 y Réplica de los Solicitantes, §20. *Ver también*, numeral 3(c), Revelaciones del Árbitro, de las Directrices IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional [“*As already emphasized, the general standard set forth in the IBA Guidelines is that ‘any doubt as to whether an arbitrator should disclose certain facts or circumstances, should be resolved in favor of disclosure’*”] (texto original en inglés).

²⁶ Contestación de Panamá, §5.

²⁷ *Ibíd.*, §6.

²⁸ Dúplica de Panamá, §2.

una falta de independencia manifiesta y no solamente posible, sino altamente probable, es decir, casi segura”.²⁹

32. Al responder al argumento de los Solicitantes sobre el hecho de que la relación profesional entre el Dr. Alexandrov y el señor Patricio Grané les genera “dudas serias y razonables” sobre la imparcialidad e independencia del Dr. Alexandrov, Panamá alega que “el que la relación profesional pasada... le genere o no dudas a los Solicitantes es inmaterial; la cuestión a dirimir es si los hechos objetivamente reflejan una *carencia manifiesta* de las cualidades requeridas por los Artículos 14(1) y 57 del Convenio”.³⁰ Continúan argumentando que “la única base fáctica levantada por los Demandantes en apoyo a su solicitud de recusación es una relación profesional pasada entre el Dr. Alexandrov y (...) el Lic. Patricio Grané”.³¹
33. Asimismo, la República de Panamá sostiene que la falta de divulgación de información queda subsanada con la declaración presentada por el Dr. Alexandrov, ya que cumple con los requisitos exigidos por el Convenio CIADI y la práctica generalmente aceptada y apoyada por la jurisprudencia y la doctrina internacional.³² Indican que en su declaración, el Dr. Alexandrov adjuntó su *currículo vitae*, en el cual detalla su experiencia profesional, incluyendo los casos en los que participó con el señor Grané. Por lo que consideran que la relación entre él y el señor Grané como antiguos colegas de la firma Sidley Austin es de conocimiento público, “y ello no es causal suficiente de descalificación de un árbitro”.³³
34. Con relación a la carga probatoria, sostienen que “como han reconocido los Tribunales y Comités *ad hoc* que han considerado solicitudes de recusación bajo el Convenio CIADI, la calificación de ‘carencia manifiesta’ prevista en el artículo 57 del Convenio del CIADI establece una carga probatoria exigente y sustancial con la cual el solicitante debe cumplir para probar la existencia de la causal de recusación”.³⁴
35. En cuanto a la aplicación de las Directrices IBA, Panamá alega que “los Solicitantes insisten en que su recusación se basa en primer lugar en las reglas IBA, y, *en adición a las Reglas de la IBA* (...), en la Regla de Arbitraje No. 6”.³⁵ Sin embargo, argumentan que “las partes en ningún momento han aceptado o convenido que la (*sic*) Directrices de la IBA sean aplicables a este procedimiento de anulación”.³⁶ A su entender, “sostener que, sin convenio expreso de las partes, las Directrices de la IBA son aplicables a todos los casos de arbitraje internacional, atentaría contra uno de los pilares fundamentales del arbitraje, esto es, el consentimiento que las partes dan para que su disputa sea resuelta mediante arbitraje gobernado por reglas preestablecidas para tales efectos. (...) [I]as Directrices de la IBA no son más que eso, directrices no vinculantes y, por ende, las mismas no establecen el estándar bajo el cual se debería analizar la recusación del Dr. Alexandrov”.³⁷

²⁹ *Idem* (énfasis de la República de Panamá).

³⁰ *Ibid.*, § 4.

³¹ Contestación de Panamá, §13.

³² Dúplica de Panamá, § 6.

³³ *Idem*.

³⁴ Contestación de Panamá, §8.

³⁵ Dúplica de Panamá, §11 (énfasis de la República de Panamá).

³⁶ Contestación de Panamá, § 3.

³⁷ *Ibid.*, §4.

36. La República de Panamá afirma que las propias Directrices dejan claro que “una recusación posterior presentada sobre la base de que el árbitro no reveló ciertos hechos o circunstancias, no deberá llevar automáticamente a la no designación del árbitro ni a la descalificación posterior (...) por el solo hecho que el árbitro no haya revelado ciertos aspectos o circunstancias, no debe inferirse que éste sea parcial o una carente de independencia (*sic*); sólo los hechos o circunstancias no revelados demostrarán si en realidad esto fuere así”.³⁸
37. Además, la República de Panamá sostiene que sus argumentos con relación a las Directrices IBA “encuentran sostén en la más reciente decisión en un caso CIADI sobre los desafíos de árbitros en tribunales de arbitraje, el caso *Universal Compression International Holding, S.L.U. c. La Republica Bolivariana de Venezuela, supra* ”.³⁹
38. En resumen, la República de Panamá concluye que: (i) los Solicitantes continúan sin articular ni aplicar el estándar de recusación correcto bajo el Convenio, y no han cumplido con la exigente carga de la prueba impuesta por el Artículo 57; (ii) aun aplicando las reglas IBA, el Dr. Alexandrov no tenía el deber de divulgación, pero en todo caso, no procede la recusación, al cumplir con los requisitos del Artículo 14 del Convenio; y (iii) al aplicar el estándar correcto bajo el tratado así como la jurisprudencia del CIADI, la presente recusación contra el Dr. Stanimir Alexandrov es improcedente.⁴⁰

C. EXPLICACIÓN PRESENTADA POR EL DR. STANIMIR A. ALEXANDROV

39. Por su parte, el Dr. Stanimir A. Alexandrov mediante comunicación dirigida al Centro de fecha 16 de junio de 2011, explicó lo siguiente:

“Tal y como expresé en mi declaración de fecha 3 de mayo de 2011, a mi mejor entender no existe razón por la cual no pueda servir en el Comité ad hoc del caso antes descrito. Cuando hice mi declaración, estaba al tanto de que la firma Arnold & Porter era la representante legal de la República de Panamá y que el Sr. Patricio Grané había sido miembro del equipo de abogados en los procedimientos de arbitraje. Mi opinión fue entonces, y sigue siendo ahora, que el trabajo que desempeñó el Sr. Grané con la firma Sidley Austin LLP no es un factor que pueda afectar mi habilidad de ejercer un juicio independiente, tal y como lo requiere el Artículo 14 del Convenio”.⁴¹

³⁸ Dúplica de Panamá, §10 (énfasis de la República de Panamá). Ver también, Directrices IBA, Segunda Parte, numeral 5, Aplicación Práctica de las Normas Generales.

³⁹ *Ibid.*, §9.

⁴⁰ *Ibid.*, §14.

⁴¹ Ver comunicación del Dr. Stanimir Alexandrov, de fecha 16 de junio de 2011 [“As I stated in my declaration of May 3, 2011, to the best of my knowledge there is no reason why I should not serve on the ad hoc Committee in the above-captioned case. When I made that statement, I was aware that the law firm of Arnold & Porter was counsel to the Republic of Panamá and that Mr. Patricio Grané had been a member of counsel’s team in the proceeding before the tribunal. My view was then, and remains now, that Mr. Grané’s former employment with Sidley Austin LLP is not a factor that can affect my ability to exercise independent judgment as required by Article 14(1) of the Convention.”] (texto original en inglés) (traducción de los Dos Miembros).

III. DECISIÓN DE LOS DOS MIEMBROS DEL COMITÉ SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN

40. A continuación, los Dos Miembros abordarán (A) la admisibilidad de la Propuesta de Recusación durante un procedimiento de anulación como el presente y su competencia para decidir sobre la misma; (B) el derecho aplicable al procedimiento en cuestión; y posteriormente tomarán (C) una decisión sobre la Propuesta.

A. ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA

41. Aunque ninguna de las Partes ha planteado la cuestión, y de sus actuaciones procesales se sobre entiende que acudieron y respondieron, respectivamente, ante este foro para dirimir el presente proceso de recusación sin cuestionar nuestra competencia, entendemos pertinente considerar este punto antes de dirigirnos a las circunstancias del presente caso.
42. El Artículo 52 del Convenio regula los procedimientos de anulación del laudo como el presente. Asimismo, los Artículos 57 y 58 del Convenio que forman parte del Capítulo V, regulan el procedimiento aplicable a la propuesta de recusación de cualquier miembro de un tribunal. Estas disposiciones son complementadas por la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje.
43. Ni el precitado Artículo 52, ni el Capítulo V, ni la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje se refieren específicamente a la recusación de los miembros de comités *ad hoc*.
44. Sin embargo, el Artículo 52(4) establece que “las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante [el Comité]”. Por lo tanto, aunque dicho artículo no menciona el Capítulo V, la Regla 53 que forma parte del Capítulo VII de las Reglas de Arbitraje titulado “Aclaración, revisión y anulación del laudo”, indica lo siguiente:

“Estas Reglas se aplicarán mutatis mutandis a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.”

45. Evidentemente, el efecto del precitado Artículo 52 es incorporar por referencia los procedimientos previstos en las Reglas de Arbitraje a los procesos de aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.
46. En el caso de la especie, el Artículo 52 incorpora la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje (titulada “Recusación de los árbitros”) al proceso de anulación para regular la Propuestas de Recusación del Dr. Alexandrov, Presidente del Comité *ad hoc*.⁴²
47. Una vez que hemos determinado que dicha Propuesta de Recusación es admisible en este procedimiento de anulación, procederemos a examinar nuestra competencia. A este respecto, el Artículo 58 del Convenio dispone:

⁴² Véase por ej., *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. & Vivendi Universal c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión acerca de la recusación del Presidente del Comité (“*Compañía de Aguas del Aconquija*”), §§ 2-13.

“La decisión sobre la recusación de un (...) árbitro se adoptará “por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente (...)”.

48. A su vez, la Regla 9(4) de las Reglas de Arbitraje establece:

“Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros del Tribunal, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del árbitro cuya recusación se ha propuesto...”.

49. Al momento en el que los Solicitantes presentaron su propuesta de recusación en contra de los señores Fernando Mantilla-Serrano y Stanimir A. Alexandrov, en fecha 14 de mayo de 2011, le correspondía al Presidente del Consejo Administrativo decidir sobre dicha propuesta de conformidad con la Regla de Arbitraje 9(4). Sin embargo, tras la renuncia del Dr. Mantilla Serrano y el posterior nombramiento del Dr. Enrique Gómez-Pinzón, en fecha 2 de junio de 2011, los Dos Miembros fueron facultados, conforme a las precitadas disposiciones, para decidir sobre la Propuesta.

50. Por lo tanto, los suscritos son competentes para decidir acerca de la Propuesta de Recusación en contra del Dr. Stanimir A. Alexandrov, de conformidad con el Artículo 58 del Convenio y la Regla 9(4) de las Reglas de Arbitraje.

B. DERECHO APLICABLE

51. En primer lugar, es importante resaltar que las Partes parecen estar de acuerdo sobre la aplicabilidad de los Artículos 14(1) y 57 del Convenio y la Regla 6 de las Reglas Arbitraje para la resolución de la presente Propuesta.⁴³

52. En ese sentido, el Artículo 14(1) del Convenio dispone:

“Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros”.

⁴³ PDR, §§3-4; Réplica de los Solicitantes; §§ 5,8 y 12; Escrito Final de los Solicitante, §§ 3, 3(a)(b) y 7; Contestación de Panamá, §§ 2 y 6.

53. El Artículo 57 establece:

“Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14”.

54. La Regla de Arbitraje 6(2) regula la forma de la declaración que debe firmar cada árbitro. Dicha declaración establece que un árbitro “juzgar[á] con equidad” y dispone que un árbitro ofrecerá una declaración sobre “(a) [su] experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en [su] imparcialidad de juicio”.⁴⁴

55. Ambas Partes también parecen estar de acuerdo en que el requisito de “imparcialidad de juicio” establecido en el Artículo 14(1) comprende una obligación de actuar tanto con independencia como con imparcialidad.⁴⁵ “En términos generales, el concepto de *independencia* se refiere a la inexistencia de relaciones con una parte que pueda influir sobre la decisión del árbitro. Por *imparcialidad* se entiende la inexistencia de un sesgo o predisposición favorable hacia alguna de las partes”.⁴⁶

56. Por otra parte, el Artículo 57 del Convenio requiere una “carencia manifiesta de las cualidades exigidas” a un árbitro. Dicha carencia manifiesta debe ser demostrada con pruebas objetivas.⁴⁷ La carga de la prueba recae sobre la parte que formula la propuesta de recusación.⁴⁸

57. Con respecto a las Directrices IBA, las Partes no están de acuerdo sobre la aplicación de las mismas. Por un lado, los Solicitantes afirman que las precitadas directrices son ampliamente reconocidas como parte de la “*ley suave*” del derecho internacional, y que por aplicación del Artículo 42 del Convenio, deben ser la ley aplicable en el presente caso.⁴⁹ Por el contrario, Panamá sostiene que las Directrices IBA no son más que directrices no vinculantes, y que aplicarlas a todos los casos indistintamente atentaría contra uno de los pilares fundamentales del arbitraje, esto es, el consentimiento que las partes dan para que su disputa sea resuelta mediante

⁴⁴ Ver Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje.

⁴⁵ PDR, §4 y Contestación de Panamá, §15. Es importante resaltar que esta noción de la aplicación conjunta de los términos independencia e imparcialidad ha sido reconocido anteriormente en varios casos como son: *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. la República de Argentina, Casos CIADI Nos. ARB/03/17 y ARB/03/19, Decisión sobre la propuesta de Recusación, Oct. 22, 2007 (“Suez I”), §28; Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina, Caso CIADI N° ARB/07/26 (“Urbaser”), §38.*

⁴⁶ Ver *Tidewater Inc. y otros c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No ARB/10/5), Decisión sobre la Propuesta de Recusación de la Profesora Brigitte Stern, árbitro, de fecha 23 de diciembre de 2010 (“*Tidewater*”), §37 (el énfasis es nuestro).

⁴⁷ Ver *Suez I*, §40 (“Un requisito implícito en el Artículo 57 y en su exigencia de que la parte que recusa alegue un hecho que indique carencia manifiesta de las cualidades que el Artículo 14 exige de un árbitro, es que esa carencia se pruebe en forma objetiva, y que la mera creencia, por parte de quien formula la recusación, sobre la falta de independencia e imparcialidad del árbitro no basta para descalificar al árbitro recusado”).

⁴⁸ Ver *Suez I*, §34; Christoph Schreuer, Loretta Malintoppi, August Reinisch y Anthony Sinclair, “The ICSID Convention: A Commentary”, Cambridge, 2nd. Ed. 200, p. 1202.

⁴⁹ Réplica de los Solicitantes, §§22- 23.

arbitraje gobernado por reglas preestablecidas para tales efectos.⁵⁰ Aunque estamos en pleno conocimiento de que las Directrices IBA han sido empleadas dentro del ámbito del arbitraje internacional, los Dos Miembros reconocen que dichas directrices son meramente indicativas.⁵¹ Por ende, los Dos Miembros no están en la obligación de aplicarlas.

58. Por todo lo antes expuesto, es de suma importancia destacar que la presente decisión se toma exclusivamente dentro del marco del Convenio del CIADI, y de las Reglas de Arbitraje aplicables.

C. DECISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN

59. Agotados los puntos relacionados con la admisibilidad, competencia y el derecho aplicable para el caso que nos ocupa, nos dirigimos entonces a la cuestión específica planteada en conexión con la Propuesta de Recusación interpuesta en contra del Dr. Stanimir A. Alexandrov.
60. Los Dos Miembros concuerdan que “el estándar de evaluación de una propuesta de recusación bajo el Artículo 57 del Convenio tiene dos elementos constitutivos: (1) debe haber un hecho o hechos; (2) que son de tal naturaleza o carácter que indican ‘la carencia manifiesta requerida’ por el Artículo 14”.⁵²
61. En relación con el primer elemento, y conforme a lo expuesto por los Solicitantes, el hecho o hechos que motivan la Propuesta en este caso son la existencia de la relación profesional del Dr. Alexandrov con el Sr. Patricio Grané, y la no divulgación de la misma.⁵³
62. En relación con el segundo requisito, las preguntas que surgen a los Dos Miembros son las siguientes: (i) si la relación profesional entre el Dr. Stanimir Alexandrov y el señor Patricio Grané es de tal naturaleza que indique una carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1); e independientemente de la primera interrogante, (ii) si el Dr. Stanimir Alexandrov estaba o no en la obligación de divulgar dicha relación, de conformidad con el Artículo 14(1) y la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje. A continuación daremos respuesta a estas interrogantes.

⁵⁰ Contestación de Panamá, §4.

⁵¹ Ver *Participaciones Inversiones Portuarias SARL c. República Gabonesa*, Caso CIADI N° ARB/08/17, párrafo 24.

⁵² Ver *SGS*, p. 5 [“*The standard of appraisal of a challenge set forth in Article 57 of the Convention may be seen to have two constituent elements: (a) there must be a fact or facts (b) which are of such a nature or character as to “indicat[e] a manifest lack of the qualities required by” Article 14(1)*”] (texto original en inglés) (traducción de los Dos Miembros).

⁵³ Escrito Final de los Solicitantes, §6 [“*The Tribunal should not be misled. The Applicants have continuously stressed that the request for disqualification is based on two grounds: 1) the failure to disclose and 2) the professional relationship between respondent’s counsel and ICSID-appointed arbitrator*”] (texto original en inglés). Ver también, PDR, §18; Réplica de los Solicitante, §2. [“(…) *the basis of Applicants’ challenge is Dr. Alexandrov’s failure to disclose his long time professional affiliation with one of the counsel for the Respondent*”] (texto original en inglés).

- (i) *Si la relación profesional entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Grané es de tal naturaleza que indique una carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1)*
63. Los Solicitantes explicaron que ni la amplia consideración moral ni la reconocida competencia en el campo del derecho del Dr. Stanimir A. Alexandrov han sido puestas en duda.⁵⁴ Entonces, la cuestión se centra únicamente en la supuesta carencia manifiesta de “inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio.” Por consiguiente, la pregunta a responder es la siguiente: si la relación profesional entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Grané es de tal naturaleza que indica una carencia manifiesta de su cualidad de “inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio”.
64. Es un hecho no controvertido que el señor Patricio Grané y el Dr. Stanimir Alexandrov laboraron juntos en la firma Sidley Austin LLP. Los Solicitantes han hecho hincapié sobre la duración y el tipo de la relación que mantenían ambos abogados. Incluso manifestaron que, como consecuencia de esa relación, Patricio Grané “tiene amplios conocimientos de sus [Dr. Stanimir Alexandrov] persuasivas técnicas de redacción, información exclusiva con respecto de sus puntos de vista personales y profesionales, y un extensivo conocimiento de su forma de pensar”.⁵⁵ Desde la óptica de los Solicitantes, esta relación no divulgada” llevó a serias y razonables dudas con respecto de la independencia e imparcialidad del Dr. Alexandrov.⁵⁶
65. Ya hemos establecido que la responsabilidad de probar los hechos que hagan evidente y sumamente probable, y *no solamente posible*, que [el árbitro] sea una persona en quien no se puede confiar para pronunciarse en forma independiente e imparcial recae sobre aquel que propone la recusación.⁵⁷
66. En otras palabras, el simple hecho de que exista una relación “no es de por sí suficiente para probar la carencia manifiesta de imparcialidad e independencia de ese árbitro. Los árbitros no son espíritus incorpóreos que viven en Marte, desciendan a la tierra a participar en el arbitraje de un caso y regresen de inmediato a su retiro marciano para esperar, inertes, que se les llame para otro arbitraje. Al igual que otros profesionales que viven y trabajan en este mundo, los árbitros mantienen diversas y complejas conexiones con todo tipo de personas e instituciones”.⁵⁸
67. De aquí que, considerar que el hecho -como tal- de que un árbitro haya laborado con un abogado de una de las partes es causal suficiente para determinar *automáticamente* una carencia manifiesta de independencia e imparcialidad contraviene el espíritu mismo del Artículo 57 del Convenio.⁵⁹ Como han establecido otros tribunales arbitrales, “todas las circunstancias deben tomarse en cuenta para poder determinar *si la relación es suficientemente significativa* para justificar la presencia de dudas razonables en cuanto a la capacidad del árbitro o miembro de

⁵⁴ PDR, §2 y Réplica de los Solicitantes, §2.

⁵⁵ Réplica de los Solicitantes, §18. [“Mr. Grané (...) has in depth knowledge of his persuasive writing techniques, inside information regarding his personal and professional views, and an extensive knowledge of his way of thinking”] (texto original en inglés).

⁵⁶ *Ibíd.*, § 9 (traducción de los Dos Miembros).

⁵⁷ Ver *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. Argentina* (Casos CIADI Núm. ARB/03/17 y Núm. ARB/03/19), Decisión sobre la Segunda Propuesta de Recusación, de fecha 12 de mayo de 2008 (Suez II), § 29 (énfasis en versión original).

⁵⁸ Ver *Suez II*, §32.

⁵⁹ Ver *Compañía de Aguas del Aconquija*, § 28 (el énfasis es nuestro).

alcanzar una decisión libre e independientemente”.⁶⁰ Deberá además tomarse en cuenta la mayor experiencia y años de ejercicio profesional del Dr. Alexandrov.

68. Los Solicitantes se han concentrado en resaltar la existencia de la relación entre el Dr. Alexandrov y Patricio Grané. Sin embargo, no han presentado información alguna que objetivamente demuestre o sugiera que la existencia de dicha relación puede influenciar el juicio del Dr. Alexandrov. En adición, los Solicitantes no han probado la amplitud ni la intensidad de la relación entre el Dr. Alexandrov y el señor Patricio Grané, ni tampoco si hubo exclusividad en el trato entre dichas personas; y mucho menos que como consecuencia de dicha relación existe una predisposición favorable hacia la República de Panamá por parte del Dr. Alexandrov.
69. En conclusión, los Dos Miembros consideran que la relación profesional entre el Sr. Grané y el Dr. Alexandrov no es de tal naturaleza que indique una carencia manifiesta de este último de “inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio” conforme al Artículo 14(1) del Convenio.
 - (ii) *Si el Dr. Alexandrov estaba o no en la obligación de divulgar la relación profesional con el Sr. Grané de conformidad con el Artículo 14(1) y la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje*
70. Los Solicitantes argumentan que la no divulgación de esta relación contraviene el Artículo 14 (1) del Convenio y la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, así como también los numerales 3.3.3 y 3.3.6 de la Lista Naranja de las Directrices IBA.⁶¹
71. Antes de ahondar en el tema, tal y como se aclaró anteriormente, las Directrices IBA son meramente indicativas y de ninguna manera vinculantes para fines de este caso. Por lo tanto, el decidir si el Dr. Stanimir Alexandrov estaba o no en la obligación de divulgar dicha relación debe hacerse dentro del marco de lo establecido en el Convenio y en las Reglas de Arbitraje.
72. En relación con el Artículo 14 (1), tal y como analizamos en la sección anterior, los Solicitantes no lograron probar que el hecho sobre el cual se motiva la Propuesta (la relación profesional existente entre el Dr. Alexandrov y el Sr. Patricio Grané) es de tal naturaleza que indica una carencia manifiesta con respecto de su imparcialidad e independencia de juicio.
73. Asimismo, a juicio de los Dos Miembros, no cabe extraer ninguna inferencia desfavorable de estos hechos ya que, de los argumentos y pruebas aportadas por los Solicitantes, no vemos razón alguna para considerar que la no divulgación por parte del Dr. Stanimir Alexandrov afecta su independencia o imparcialidad de juicio.
74. Con respecto a la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, la misma incluye la obligación por parte de los árbitros de declarar la “experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales”. “El principio fundamental es que los árbitros deben ser y mantenerse independientes e imparciales (...)”.⁶²

⁶⁰ *Idem* (el énfasis es nuestro).

⁶¹ Ver Escrito Final de los Solicitantes §3 y Réplica de los Solicitantes § 19.

⁶² Ver *Compañía de Aguas del Aconquija*, § 18.

75. El 3 de mayo de 2011, el Dr. Stanimir Alexandrov presentó su declaración conforme a la Regla 6(2) de las Reglas Arbitraje. En adición, en fecha 16 de junio de 2011, presentó sus observaciones de conformidad con la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje. En ese sentido el Dr. Alexandrov claramente expresó “(...) [c]uando hice mi declaración, estaba al tanto de que la firma Arnold & Porter era la representante legal de la República de Panamá y que el Sr. Patricio Grané había sido miembro del equipo de abogados en los procedimientos de arbitraje. Mi opinión fue entonces, y sigue siendo ahora, que el trabajo que desempeñó el Sr. Grané con la firma Sidley Austin LLP no es un factor que pueda afectar mi habilidad de ejercer un juicio independiente, tal y como lo requiere el Artículo 14 del Convenio”.⁶³
76. Los Dos Miembros coinciden en que, de acuerdo a las observaciones del Dr. Alexandrov, la no divulgación de la relación existente entre él y el señor Patricio Grané, aunque hubiera sido prudente y aconsejable, no fue más que el resultado de un honesto ejercicio de la discrecionalidad. Asimismo, los Dos Miembros estiman que dicha información puede considerarse como de dominio público.
77. En resumen, los Dos Miembros concluyen que la no divulgación de la relación por parte del Dr. Alexandrov no contraviene el Artículo 14 (1) del Convenio ni la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje.
78. Por todo lo antes expuesto, y luego de analizar cuidadosamente los argumentos de las partes, los hechos y las pruebas a la luz de las reglas aplicables, los Dos Miembros consideran que, en el caso de la especie (i) la relación profesional entre el Dr. Stanimir Alexandrov y el Sr. Patricio Grané no es de tal naturaleza que indique una carencia manifiesta de independencia e imparcialidad de juicio del Dr. Alexandrov conforme a lo dispuesto por los Artículos 14 (1) y 57 del Convenio; y (ii) la no divulgación de la relación por parte del Dr. Alexandrov no contraviene el Artículo 14(1) del Convenio ni la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje.

⁶³ *Óp. Cit.*, Comunicación sometida al CIADI por el Dr. Stanimir Alexandrov, de fecha 16 de junio de 2011.

IV. CONCLUSIÓN

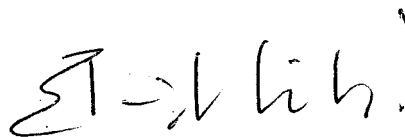
Sobre la base de las razones expuestas, los Dos Miembros deciden:

Primero: Rechazar la Propuesta de Recusación del Dr. Stanimir Alexandrov presentada por los Solicitantes Nations Energy Corporation, Electric Machinery Enterprises Inc. y el señor Jaime Jurado.

Segundo: Dar por terminado el estado de suspensión del procedimiento de anulación de conformidad con la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje.



Prof. Jaime Irarrázabal C.
Miembro del Comité *ad hoc*



Dr. Enrique Gómez Pinzón
Miembro del Comité *ad hoc*